



Fwd: Informe. RADICACIÓN 76-111-33-33-001-2021-00155-00

Desde Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>

Fecha Jue 31/10/2024 11:15

Para Juzgado 04 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cc: <forero88@hotmail.com>; clinica@clinica.sanfrancisco.com.co <clinica@clinica.sanfrancisco.com.co>; buzonjudicial@defensajuridica.com.co <buzonjudicial@defensajuridica.com.co>; mmsabogados302 <mmsabogados302@gmail.com>; notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com <notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; notificaciones <notificaciones@clinicasfco.com.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Acta Posesion 0771 Encargo Gerente Hospital Tulua.pdf; DEC 1785 de 2024 Encargo Hospital Tulua.pdf; INFORME - SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto. INFORME REPRESENTANTE LEGAL

RADICACIÓN:	76-111-33-33-001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. Y OTROS

Cordial Saludo,

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V) identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla- Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 155.080 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (HDTUU), allego informe de Representante legal suscrito por el Gerente encargado, junto con el Decreto y acta de posesión pertinentes.

Atentamente,

Roberto Jiménez Olivares

Apoderado HDTUU

----- Forwarded message -----

De: **Roberto Jiménez** <sirr.colombia@gmail.com>

Date: mar, 29 oct 2024 a las 17:00

Subject: Informe. RADICACIÓN 76-111-33-33-001-2021-00155-00

To: j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <forero88@hotmail.com>, <clinica@clinica.sanfrancisco.com.co>, <buzonjudicial@defensajuridica.com.co>, <mmsabogados302@gmail.com>, <notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com>, Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>, <notificaciones@clnicasfco.com.co>

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA

j04activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto. INFORME REPRESENTANTE LEGAL

RADICACIÓN:	76-111-33-33-001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GARCÍA GIRON Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO RAFAEL TOMAS URIBE URIBE E.S.E. Y OTROS

Cordial Saludo,

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (V) identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 de Barranquilla- Atlántico, y portador de la tarjeta profesional 155.080 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (HDTUU), allego informe de Representante legal.

Atentamente,

Roberto Jiménez Olivares
Apoderado HDTUU

 Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

INFORME PACIENTE SANDRA MILENA GARCÍA GIRÓN
POR REPRESENTANTE LEGAL

En Tuluá, 28 de Octubre de 2024, el suscrito Representante legal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE de la ciudad de Tuluá, informo bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el medio de control de reparación directa radicado 76-111-33-33-001-2021-00155-00 ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, conforme al inciso 2 del artículo 195 del CGP, lo siguiente:

Alcance del pronunciamiento

Prueba por informe:

Se **DISPONE** que el representante legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** rinda un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a esa entidad conciernen. Para tal efecto, se le concede un término de 10 días, contados a partir de la presente diligencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA.

Problema jurídico

Según ACTA AUDIENCIA INICIAL No. 157 15 de octubre de 2024 siendo las 09:45 am, la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Buga (V), dispuso:

"se concluye sobre los puntos respecto de los cuales las partes se encuentran de acuerdo, advirtiendo que el litigio en este asunto se contrae a determinar si concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por una presunta falla médica, frente a la atención en salud que recibió la señora SANDRA MILENA GARCIA GIRÓN, durante los años 2018 y 2019, o si por el contrario, concurre algunas de las causales de exculpación alegadas por las demandadas. Dependiendo de lo que se decida del interrogante anterior, corresponde verificar si hay lugar a reconocer los perjuicios materiales e inmateriales rogados con la demanda.

Finalmente, en caso de prosperar las pretensiones declarativas y de condena, debe establecerse si frente a las compañías aseguradoras llamadas en garantía recae la obligación de reintegro o reembolso frente a la llamante conforme a los términos del contrato de seguro con el cual se le convocó."

Tras la presentación de recurso se adicionó indicando:

"determinar si frente a la SOCIEDAD SANTA MANUELA SAS se configuran los elementos de responsabilidad administrativa y patrimonial por una presunta falla al no haberse efectuado los aportes correspondientes a la seguridad social de la señora SANDRA MILENA GARCIA GIRÓN" (Minuto 38:19 a 41:50)

DECLARACIÓN:

No ostento la calidad de médico tratante, ni de interconsultante de la paciente **SANDRA MILENA GARCIA GIRÓN**, por tanto, directamente solo me constan los hechos administrativos, lo descrito en la historia clínica y la gestión de calidad como máximo líder transversal del Hospital.

Lo anterior no obsta para entrar a pronunciarme sobre una supuesta falla en el servicio que se acusa como producto de acciones y omisiones en la atención a la paciente **SANDRA MILENA GARCIA GIRÓN**, para lo que debo ser enfático en afirmar el rechazo a las afirmaciones de los demandantes referidas a una falla en el servicio determinante del fallecimiento de la paciente.

Para arribar a esa conclusión he solicitado todos los antecedentes de revisión de la atención por coordinación médica y la opinión de JUNTA MÉDICA DE ESPECIALISTAS. Con los cuales sustentaré el presente informe.

En lo principal por el conocimiento del personal que prestó el servicio, la gestión, los protocolos que hemos establecido, y mi condición adicional de médico, que me permite ver y entender estos casos, debo aclarar que no es este el caso de una falla médica asistencial, ni por error diagnóstico, ni por demora en el análisis de la paciente, ni por omisión en la remisión.

Con la revisión entregada por el Médico Auditor MIGUEL ÁNGEL RESTRO GÓMEZ, tengo las siguientes:

- Paciente con problemas de índole administrativa y económica al no ser atendida por su EPS asignada por problemas de pago por parte de la empresa donde trabajaba.
- Fue atendida por cuenta de la secretaría departamental de salud en el Hospital Tomas Uribe y Clínica San Francisco de Tuluá en forma adecuada y pertinente a su patología.
- Las complicaciones presentadas son secundarias al hallazgo de apendicitis perforada con peritonitis, no son debidas a mala técnica quirúrgica.
- No hay relación alguna entre la cesárea y la presencia de apendicitis 15 días después.
- Se hace una revisión de las complicaciones postquirúrgicas de los pacientes sometidos a apendicetomía y donde se observa que la complicación más frecuente de la apendicitis perforada con peritonitis (apendicitis complicada) son los abscesos y dehiscencias, los que son inherentes a esta patología.

Por actividades, la historia clínica de la paciente me fue presentada de la siguiente manera:

"RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA SERVICIO: URGENCIAS - ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE

Nombre del paciente: Sandra Milena García Edad: 34 años
Entidad: Secretaria de salud del valle Etnia: Afrodescendiente

Ingreso: 14-02-2019 hora: 15:55 h
Consulta por dolor abdominal de fosa iliaca derecha, tipo cólico y fiebre de 1 día de evolución.

Antecedente de Primigestante con cesárea en 01-02-2019 por inducción fallida y alto riesgo por trastorno hipertensivo del embarazo, no tuvo complicaciones y producto femenino de 2850 gr. Alta en 02-02-2019 en HDTUU. Tuluá en buenas condiciones generales.

Antecedente de alergia a trimetoprim-sulfa (Stevens Johnson por historia) y penicilinas- Endometriosis.

A Qx: Quiste de ovario derecho por laparoscopia

Paciente es valorada por ginecología y cirugía general, se hace diagnóstico por laboratorio y clínica de Apendicitis aguda y se lleva a quirófano para laparotomía ese mismo día a las 18:40 horas (3 horas después de su ingreso por urgencias), con hallazgo de:

Plastrón apendicular y peritonitis localizada, apendicitis aguda fase 4, Colección purulenta localizada en agujero pélvico, MUÑÓN APENDICULAR EDEMATOSO Y FRIABLE.

Manejo inicial con ampicilina sulbactam pero por antecedente de alergia se cambia a ciprofloxacina-clindamicina

16-02-2019 10:19 h. Valorada por cirujano, evolución satisfactoria

17-02-2019 14:09 h Taquicardia y "ahogo" con ciprofloxacina, no signos de infección. Se cambia ciprofloxacina por gentamicina por intolerancia.

18-02-2019 8:19 h Se toma cultivo de secreción abdominal en forma particular por fía de la paciente por presentar salida de material fétido por la pared abdominal, y retiro de puntos. No irritación peritoneal. Valorada por cirujano.

19-02-2019 12:16 h. Evolución clínica no satisfactoria ,herida quirúrgica abierta y supurativa, estabilidad hemodinámica, pendiente cultivo (reporte) .Se solicita eco de abdomen para descartar patología biliar asociada- Laboratorio con PCR elevado en 183 y leve trastorno del potasio el cual se corrige oralmente.

20- 02-2019 - Está en día 3 de gentamicina y día 4 de clindamicina.
Cultivo de secreción: E. Coli resistente a la gentamicina y sensible a betalactámicos.
Eco de abdomen particular reporta colelitiasis sin colecistitis - nota de enfermería.

21-02-2019 - Se suspende gentamicina y clindamicina y se inicia ceftriaxona por el reporte del cultivo
Hemograma con leucocitosis de 21000 con neutrofilia, PCR elevado, electrolitos normales

22-02-2019 Ceftriaxona día 1- pus escaso en herida quirúrgica.

23-02-2019 Estabilidad hemodinámica, leucocitos en descenso.

24-02-2019 Ceftriaxona día 3, herida de fosa iliaca derecha abierta con escasa pus, no irritación peritoneal. Pcr y leucocitosis en descenso.

25-02-2019 Ceftriaxona 4 días. Dx: Peritonitis no especificada
Apendicitis aguda no especificada.
Valorada diariamente por cirujano.

26-02-2019 Ceftriaxona día 5. Se siente bien.

27-02-2019 Ceftriaxona día 6. Buen estado general.

28-02-2019 Completó ceftriaxona. Evolución clínica satisfactoria. Se da salida con orden de control en 15 días con cirugía general, control en 7 días con medicina general, incapacidad por 15 días, curación diaria por 15 días."

"RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

DE CLÍNICA SAN FRANCISCO - TULUÁ URGENCIAS

06-04-2019 hora: 23:14 h. Ingresar por 3 días de dolor abdominal en hipogastrio, fiebre, palpación, disnea. Antecedente de apendicitis con peritonitis 1 mes antes en el HTUU- Tuluá donde permaneció hospitalizada por 16 días hasta 28-02-2019, desde entonces con episodios de fiebre intermitente paroxística.

Es valorada por cirugía general y ginecología, se hace Dx de Septicemia por hallazgos de laboratorio y clínicos.

TAC Abdomen de 08-04-2019: Masas quísticas complejas pélvicas- colección anterior al fundus uterino - íleo de significado indeterminado - Ganglios subcentimétricos retroperitoneales aumentados en número.

Eco pélvica transvaginal: Útero normal, imagen hacia anexos izquierdo y derecho con quiste sólido de ovario/hemorragico bilateral.

Rx tórax es normal.

Es llevada a laparotomía en 10-04-2019 encontrándose: Plastrón pélvico en fosa iliaca derecha que rodea absceso tabicado y contenido por epilón mayor, ciego, asas delgadas, útero y colon sigmoidea.

Se diagnosticó: Peritonitis aguda localizada + adherencias peritoneales pélvicas secundarias.

Se realiza: Lisis de adherencias peritoneales - drenaje colección intra-abdominal vía abierta - Lavado peritoneal terapéutico vía abierta.

14-04-2019: TAC Abdomen: Colecciones pélvicas de apariencia inflamatoria, su epicentro no es en la región pericial; el apéndice no se define adecuadamente, no se considera la opción más probable. Podría tratarse de patología inflamatoria anexial complicada, más probablemente.

Rx tórax normal

16-04-2019 Nueva laparotomía por absceso pélvico y quiste de ovario izquierdo abscedado secundarios a fistula del muñón apendicular, múltiples adherencias pélvicas entre colon sigmoidea y anexos y útero.

Hallazgos: Absceso tubo-ovárico izquierdo, trompa derecha edematizada secundaria a patología inicial de apendicitomía abscedada. Ovario derecho normal, útero normal blando secundario a proceso infeccioso primario de absceso apendicular, muñón.

Laparotomía realizada en conjunto por cirugía general y ginecología.

18-04-2019 Nuevo lavado peritoneal + cierre de pared abdominal

Hallazgos: Íleo reflejo - Drenaje de 1300 cc bilioso por sonda nasogástrica y descompresión retrógrada, escaso líquido seroso en pelvis, NO ABSCESOS. SUTURA DE CIEGO INTEGRAL.

23-04-2019 Alta. Completó 14 días con meropenem y 8 días con clindamicina. Buen estado general."

Leí y escuché a los especialistas del **ANÁLISIS DE CASO CLÍNICO**, de quienes tengo las mejores referencias y credibilidad por el conocimiento de sus condiciones profesionales. Por lo que recibo y hago mías las conclusiones generales de los profesionales consultados de manera multidisciplinaria.

De la anterior lectura y el informe médico recibido puedo establecer las siguientes condiciones en la prestación del servicio:

- ☐ Cesárea en 01-02-2019 realizada en forma pertinente y en tiempo pertinente por especialista, sin complicaciones para la madre y el producto del embarazo.
- ☐ Laparotomía inicial en 14-02-2019 es realizada en tiempo pertinente y por personal pertinente 3 horas después de su ingreso a urgencias con hallazgo de apendicitis perforada, plastrón apendicular y peritonitis secundaria.
- ☐ Muñón apendicular edematoso y friable lo que predispone a dehiscencia de suturas y abscesos en el post-quirúrgico.

- I La acusación de que el cirujano no tuvo técnica quirúrgica adecuada y cortó mal el muñón apendicular son acusaciones sin fundamento alguno con una imaginación prolífica e interpretación equivocada de los hechos y hallazgos quirúrgicos.
- ☐ La causa inicial de las complicaciones presentadas es la apendicitis perforada con peritonitis, hallada en la laparotomía de 14-02-2019; no es la técnica quirúrgica la causante.
- ☐ En las historias tanto del Hospital Tomás Uribe Uribe, como de la Clínica San Francisco, no hay referencias a malos manejos médicos, ni en la técnica quirúrgica como causa de las complicaciones presentadas.
- I La paciente recibió manejo antibiótico pertinente por su antecedente de alergia medicamentosa en dosis adecuadas y durante tiempo pertinente.
- ☐ Paciente evaluada diariamente por cirugía general
- ☐ Adecuada oportunidad para estudios de laboratorio y diagnóstico imagenológicos
- ☐ Se ordenó control ambulatorio por médico general y cirugía al ser dada de alta el día 28-02-2019 en el Hospital Tomás Uribe Uribe pero al parecer la paciente no asistió a ellos, pues no hay reporte de ello en la historia.
- ☐ Registro adecuado de los hechos en la historia y evaluaciones solicitadas en forma pertinente.
- I El principal motivo de queja en la demanda es de índole económica y administrativo con su EPS y sitio de trabajo de la paciente.

Otro acercamiento y conocimiento del caso por el cual me consta son los Comité de Conciliación prejudicial y judicial en que se había presentado el caso a discusión, para lo cual se me puso de presente el CONCEPTO MEDICO que me permite entender que en esta demanda lo que se pretenden asociar diagnósticos médicos distintos a un mismo hecho inicial, sin contar para ellos con ningún respaldo de opinión científica que leyera y analizara la historia clínica.

Así se participó en audiencia pre- judicial ante la Procuraduría 60 judicial I para asuntos judiciales Radicación No. 24640 del 1 de noviembre de 2019, a la cual acudimos con la siguiente intervención:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Manifiesto al Despacho que según acta No 1200-02-28-002-20 de fecha 17 de enero de 2020 decidió no proponer fórmula conciliatoria, aporla acta en 2 folios.

Ante lo cual se señala que este es un caso estudiado desde entonces, y que cuenta con el respaldo médico y jurídico de refutación necesaria.

Nuevamente, pero con miras al proceso, existió una nueva revisión a la luz de los hechos y pretensiones de la demanda, para la cual el Comité de Conciliación,

consideró que, frente al daño alegado, en este caso el fallecimiento de la paciente no existe relación de causa a efecto entre la atención médica de nuestra casa de salud y la pretendida.

 Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe Empresa Social del Estado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE DE TULUÁ Empresa Social del Estado				
	ACTA DE REUNIÓN				
	Código: MD-GC-RE-018	Versión: 003	Fecha Aprobación: 23/02/2022		

ACTA No. 1200 - 01 - 23 - 042 - 24					
Comité/Grupo Primario	Horario		Fecha		
	Hora Inicio	Hora Finalización	Día	Mes	Año
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL. E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ	10:00 AM	10:30 AM	10	10	2024

Con la siguiente conclusión:

En conclusión: no hay prueba, no asumió la parte demandante la carga, y por tanto existe una orfandad provocada, consentida y permitida por los actores, pues no solo no acreditaron las razones para no aportarla oportunamente, sino que tampoco descorrieron estas objeciones.

(...)

Con fundamento en el análisis anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, en pleno acoge la recomendación jurídica del abogado externo, y decide:

No acceder a la conciliación, de acuerdo al fundamento que antecede y análisis realizado al caso plasmado en la ficha técnica aportada por el Apoderado.

Valoramos cada vida, cada paciente, y para ellos como HOSPITAL de referencia departamental nos valemos del criterio de los médicos tratantes, de los especialistas para que den la mejor indicación a cada caso particular.

Creo en la calidad del personal médico seleccionado y designado para el tratamiento de los pacientes, por lo que debo indicar que la paciente **SANDRA MILENA GARCIA GIRON** contó con un equipo técnico y personal adecuado, experto y dedicado para la condición médica que nos correspondió atender.

NO consiento, ni estoy de acuerdo en manera alguna, que se exija una pretensión económica a título de indemnización sin contar con un respaldo médico para las acusaciones presentadas.

Igualmente, para el presente informe he tenido en cuenta los siguientes soportes complementarios que anexo:

- 1) Acta del Comité de Conciliación y Defensa prejudicial con la posición en Acta de Audiencia Rad. 24640 de 1 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 60 judicial I delegada para asuntos administrativos.
- 2) Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 1200-01-23-042-24 del 10 de octubre de 2024
- 3) Junta Médica caso SANDRA MILENA GARCIA GIRON
- 4) Hojas de vida participantes en la revisión médica del caso:

- Dr. Diego Delgado
- Dr. Miguel Ángel Restrepo Gómez

Ahora, frente a la información suministrada dejo a disposición a todo el personal de soporte para cualquier ratificación, consulta o entrevista judicial que se requiera, pudiéndose ahondar en sus opiniones tanto de junta médica, o de consideración al caso.

Espero resultar contributivo para el esclarecimiento de la causa.

En los presentes términos también personalmente quedo a disposición para cualquier complementación, bajo el principio de atención y colaboración con la justicia.

Atentamente,

Dr. GERMAN ALONSO ORTÍZ MOSQUERA

C.C. No. 14.894.236 expedida en Buga
E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Gerente (E)

Anexo, lo anunciado.

Proyectó, elaboró. Roberto Jiménez Olivares
Revisó. Roberto Jiménez Olivares



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No. 122-1785

(23 Oct 2024)

"Por el cual se realiza un encargo en la Gerencia del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, E.S.E."

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto 0648 del 19 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1.22-0609 del 22 de marzo de 2024 se nombró al doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651, en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado E.S.E., hasta la terminación del periodo institucional comprendido entre el 01 de abril de 2024 y 31 de marzo de 2028.

Que la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, en segunda instancia, impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por diez (10) años al Señor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651, en el cargo de Gerente del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado E.S.E.

Que en ejecución de sanción disciplinaria proferida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a sanción impuesta de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, la Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, expidió el Decreto 1.22-1749 del 11 de octubre de 2024, destituyendo del ejercicio del cargo de Gerente del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, E.S.E. de Tuluá, al señor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.316.651.

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 0648 del 19 de abril de 2017, *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"*, contemplan que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública 1083 de 2015, señala: *"ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva"*.

Que el ARTÍCULO 2.2.5.5.44 del decreto 1083 de 2015 establece que: *"El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular"*.

Que el señor GERMAN ALONSO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.236, desde el 1 de abril de 2024, se desempeña como Jefe de Control Disciplinario, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, E.S.E. de Tuluá, y de acuerdo con el Oficio 3200-6-1 del 22 de octubre de 2024, suscrito por Doctora Leidy Johana Ospina Giraldo, Jefe de Talento Humano del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, el señor Ortiz Mosquera cumple los requisitos mínimos para ser encargado en el empleo de Gerente de la E.S.E.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

DECRETO No. 7.22-1785
(23 oct 2024)

"Por el cual se realiza un encargo en la Gerencia del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, E.S.E."

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Encargar por el término de tres (3) meses o hasta que se adelante el proceso de selección, nombramiento y posesión de la persona que ocupará de manera titular el empleo de Gerente, al Dr. GERMAN ALONSO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.236, en el empleo de Gerente del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado E.S.E.

PARAGRAFO: El Dr. GERMAN ALONSO ORTIZ MOSQUERA tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeñará temporalmente, en virtud de que este no será percibido por su titular.

ARTICULO 2º: La presente novedad de personal será enviada a la Secretaría de Salud Departamental y al Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º: El funcionario encargado deberá tomar posesión en la Subdirección de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, previo lleno de los requisitos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 4º: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali a los 23 oct 2024

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Reviso: Ana Karina Mina Velásquez – Subdirectora de Gestión Humana

Redactó y elaboró: Fredy Harold Rojas Erazo – Líder de Programa



ACTA DE POSESIÓN No. 0271

El señor (a): Ortiz Mosquera German Alonso sexo: M

con cédula de ciudadanía: 14.894.236 de: Bugá

Fondo de Pensión: _____ Fondo de Cesantías: _____

Fecha de Nacimiento: 26/10/70
Día Mes Año

Correo Electrónico: _____ Teléfonos: 3148738290

Dirección Correspondencia: calle 13B N. 33A-26 Tulua

Se presentó hoy 28/10/24 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año
tomar posesión en el cargo de: Gerente

Código: _____ Grado: _____

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Hospital Departamental Tomas Ube Ube de Tulua ESSE

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 1785 de fecha: 23/10/24
Día Mes Año

en Encaigo con sueldo mensual de _____

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

Encaigo con efectos fiscales por el Terminar
de tres (3) meses o hasta que se adelante el
proceso de Selección, nombramiento y posesión de
la persona que Ocupara de manera Titular el
Empleo de Gerente

Andrés Hernández
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

German Alonso Ortiz Mosquera
EL POSESIONADO

Mirley González Campo
FUNCIONARIO QUE POSESIONA

InnovaTech
E.C.E